

Radicado: 686554089001-2020-00136-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRONEL DIAZ OSORIO.

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose este Despacho frente al recurso de reposición propuesto por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA, en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2020 numeral 4, que resolvió:

“CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad”.

Alegó la recurrente que se solicitó librar mandamiento ejecutivo, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual modificó múltiples aspectos en materia procesal, y uno de ellos es habilitar la posibilidad de presentar la demanda en formato cien por ciento digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos. escaneando el título ejecutivo y manifestando bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Resalta la togada que desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos según el parágrafo 2 del artículo 103 del C.G.P., lo cual fue reiterado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020. En tal sentido, considera que ninguna restricción puede fijarse. Así mismo, el artículo 6 del aludido decreto precisa que la demanda se presente en mensaje de datos, lo mismo que sus anexos, los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico (ec.806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3,ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), por lo que resulta incontestable que el título-valor pueda allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, “entendiéndose que el demandante cumple con su deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC ,como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el Juzgado “como solía suceder.

En este sentido advierte el Despacho que el auto recurrido, si bien es cierto solicitaba la presentación del original del pagare allegado para el cobró, la solicitud se realiza una vez admitida la demanda por lo que no se está limitado de forma alguna el acceso a la administración de justicia de la parte actora, ni se está negando el valor probatorio y de título ejecutivo de los documentos anexo a la demanda. Ahora bien, cabe advertir que el decreto 806 de 2020 y el mismo Código General del Proceso prevén la presentación de la demanda en mensaje de datos, pero ello no

obsta, ni existe ninguna prohibición en las normas de que en un eventual caso el original de los títulos valores que reposa en la custodia del demandante sea aportado a requerimiento y consideración de los Despachos judiciales, pues existen eventos en los que la exhibición de los mismo es requerida, ejemplo de ellos podríamos enunciar una tacha de falsedad del título, .

No obstante y para dar continuidad al trámite procesal, y teniendo en cuenta de que en virtud del principio de buena fe se libró mandamiento de pago con base en los títulos valores escaneados, conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se repondrá el auto de fecha 09 de noviembre de 2020 numeral 4 y no se requerirá a la parte demandante allegar el título valor pagare, no sin advertir que en caso de que se llegue a requerir la exhibición del mismo en el decurso procesal por algún suceso sobreviviente, la parte debe estar presto a presentar el título ejecutivo ante el Despacho. Advirtiéndole que la custodia y responsabilidad en caso de pérdida o daño del mismo, quedara en cabeza de la parte demandante.

De otro lado, observa este Despacho que dentro del expediente obra solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago numeral primero literal a), en el sentido de que se solicitó el pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000=) representado en el pagaré N°2160081326, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota semestral del 13 de marzo del 2020, valor desagregado del capital total acelerado y dentro del auto de fecha 09 de noviembre de 2020 se consignó la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.499.200). Por lo anterior, revisado el escrito de la demanda, se tiene que efectivamente la solicitud radicada obedece a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.500.000 mcte) y se ordenará corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2020 numeral primero literal a) en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2020 numeral cuarto, en el sentido de que no se requerirá a la apoderada de la parte demandante presentar en este momento procesal el pagaré base de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 09 de noviembre de 2020 numeral primero literal a), en el cual quedará así:

a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000), por concepto de saldo insoluto de la cuota No. 3 pactada del pagaré.

Notifíquese y Cúmplase,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ